

Señor:

MAGISTRADO DEL CONSEJO DE ESTADO – REPARTO

E.

S.

D.

**REFERENCIA : ACCION DE TUTELA ARTÍCULO 86
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

ACCIONANTE : JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO

**ACCIONADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD LIBRE Y CONSEJO DE ESTADO
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”.**

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.636.080 expedida en Sabanalarga – Atlántico, con correo electrónico: jotaemilio23@hotmail.com, actuando a nombre propio, acudo respetuosamente a su Despacho para instaurar Acción Constitucional de Tutela, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del **Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre**, a fin de que se amparen los Derechos Constitucionales Fundamentales al **trabajo, igualdad, eficacia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito, igualdad de oportunidades para los trabajadores, acceso a cargos públicos**; así como el **debido proceso** que fueron vulnerados por las entidades anteriormente referenciadas; con sustento en los siguientes:

H E C H O S:

1. Soy profesional en Derecho desde el año 2004, con título de Abogado, egresado de la Universidad del Atlántico, con Tarjeta Profesional número 136.875 del C.S.J.
2. Mediante Resolución 15683 del 1 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación Nacional en el numeral **2.3.2.**, incluyó dentro de la lista de profesiones que están habilitados para ejercer como Docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, el Título en Derecho. Tal y como puede apreciarse en la página 59 de dicha resolución, la cual será proveída en los anexos de esta tutela.

Profesionales no licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Derecho 5. Filosofía 6. Antropología 7. Arqueología 8. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos 9. Ciencias sociales. 10. Ciencias políticas. 11. Estudios políticos. 12. Trabajo social.	No requiere experiencia profesional mínima.

3. Mediante Resolución 00253 del 15 de enero de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, amplió la lista de profesionales no licenciados que están habilitados a ejercer la docencia dentro de las distintas áreas, siendo adicionado el título de Artes liberales en ciencias sociales en el apartado de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Tal y como puede apreciarse en la página 4 de dicha resolución, la cual será proveída en los anexos de esta tutela.

Profesionales no licenciados:

1. Ciencias Políticas (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Artes Liberales en Ciencias Sociales.

4. El 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”**, estableciendo allí las normas por las cuales se regiría el concurso, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

5. Ese mismo día, es decir, el 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el Acuerdo 2110 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera

Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la Resolución 00253 de 2019.

6. Mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, **y a menos de un mes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO**, el Ministerio de Educación Nacional “adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”, donde en su numeral **2.1.4.4** enuncia los títulos que son habilitados para el cargo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, **excluyendo de manera injustificada el título en Derecho de la misma**, como puede preciarse en la página 21 de dicha resolución, la cual será aportada dentro de los anexos de esta acción constitucional.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
 2. Geografía.
 3. Historia.
 4. Ciencias sociales.
 5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
 6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
 7. Filosofía.
 8. Antropología.
 9. Arqueología.
 10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
 11. Estudios políticos.
 12. Trabajo Social.
7. El 28 de marzo de 2022, la CNSC publica el Acuerdo 151 de 2022 **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No.20212000021116 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021”**, modificando los empleos y vacantes convocadas, sin modificar

los títulos habilitados para ejercer como docentes de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

8. El 29 de marzo de 2022, **solo dos semanas antes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO**, la CNSC publica un anexo técnico modificado, que ahora hace referencia al Manual de funciones establecido en la resolución 3842 de 2022 y no a lo contemplado en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.
9. El 6 de abril de 2022, se presenta por parte de Luis Carlos López Sabalza demanda de nulidad contra aparte de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones” en cuanto al establecer en el apartado 2.1.4.4 los títulos profesionales no licenciados para el Área de Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y Democracia **no incluye** el Título Profesional en Derecho, lo que configura una omisión reglamentaria del Ministerio de Educación Nacional. Se asigna por reparto a la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, siendo Consejero Ponente el H. Magistrado William Hernández Gómez, con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.
- 10.- El 5 de mayo de 2022, **solo 8 días antes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO**, la CNSC publica el Acuerdo 261 de 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de Convocatoria No **151** de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”, en donde ahora hace relación al Manual de Funciones que contempla la Resolución 3842 de 2022.
- 11.- El 13 de mayo de 2022 la CNSC inicia la etapa de “Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones dentro de los **PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**.”

- 12.- El 15 de junio de 2022, me inscribí para el cargo de **DOCENTE DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR – NO RURAL** pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – Grupo B No Rural – Proceso de Selección No. 2154 de 2021**, en el Concurso de méritos **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **OPEC código 184978**.
- 13.- El 23 de septiembre de 2022 se expiden tanto auto que admite demanda como aquel que corre traslado de solicitud de medida cautelar sobre la demanda de nulidad interpuesta por Luis Carlos López Sabalza radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.
- 14.- El 25 de septiembre de 2022 presenté la Prueba de Aptitudes Competencias básicas y prueba psicotécnica, en la primera etapa del concurso.
- 15.- El 10 de octubre de 2022 el Ministerio de Educación Nacional se pronuncia sobre la Medida Cautelar solicitada por Luis Carlos López Sabalza, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.
- 16.- El 3 de noviembre de 2022 se publican los resultados de la Prueba de Aptitudes, Competencias Básicas y prueba psicotécnica, informándome que superé el puntaje mínimo necesario para aprobar, obteniendo un resultado de **66.49 y 70.45 puntos respectivamente**, resultado que confirma la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma SIMO, en donde se informa que el aspirante **“CONTINÚA EN EL PROCESO”**, con la siguiente afirmación: **“OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”**.
- 17.- El 16 de diciembre de 2022 el Consejo de Estado profiere auto interlocutorio **O-65-2022**, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**, donde se puede apreciar lo siguiente:

“En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4° del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, **se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.**

Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.” (Negrilla no hace parte del texto original)

Y en su parte resolutive dispuso las siguientes órdenes:

“Primero: Decretar como Medida Cautelar la **orden de inclusión provisional** en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, **del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.**

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la

Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.” (Negrillas propias)

- 18.- El día 19 de enero del presente año se notifica por estado la Medida Cautelar proferida por el Consejo de Estado, cuyo resuelve fue transcrito en el hecho anterior.
- 19.- El 10 de febrero del año en curso, se fija en lista por parte del Consejo de Estado el recurso de reposición que interpuso el Ministerio de Educación Nacional frente a la medida cautelar que fue notificada el 19 de enero, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.
- 20.- posteriormente, en cumplimiento de los procedimientos y plazos previstos en la plataforma SIMO, el día 15 de marzo de 2023, realicé la actualización de documentos y soportes como aspirante dentro del referido proceso de concurso; pasando a la siguiente etapa que corresponde a la **Verificación de requisitos mínimos**, oportunidad en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fecha 29 de marzo de 2023, a través de su plataforma virtual me informa que mi situación es la de **NO ADMITIDO**, con lo cual no continúo en el Concurso pese a haber cargado correctamente todos los documentos y soportes de estudio, experiencia y aptitud solicitados, los cuales acreditan mi idoneidad para concursar.
- 21.- El 04 de abril de 2023, presenté dentro de los términos correspondientes, Reclamación formal por medio de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiendo las razones de hecho y de derecho pertinentes a efectos de lograr que se reevaluara la decisión de inadmisión y se me permitiera continuar en el concurso aludido; fundamenté dicha reclamación en la violación a los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargo Público, Confianza Legítima, Buena Fe, **ilegalidad que supone la exclusión del título de abogado como válido para ejercer el cargo de docente de aula en Ciencias Sociales**; y también en la vulneración de mis derechos constitucionales, con fundamento en la medida cautelar proferida el 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con Radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.

22.- El 14 de abril ogaño, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la “**Publicación de la Guía de Orientación al Aspirante y fecha de presentación de la prueba de entrevista Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (No rurales)**”, en la cual precisa que se publicarán el día 21 de abril las citaciones a entrevista para los concursantes de Bogotá, y el día 24 de abril, las citaciones para los concursantes de otras ciudades.

23.-El día abril 18 del presente año, la CNSC dio respuesta a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos en la cual expuso lo siguiente:

“El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, **no han sido notificadas de orden alguna al respecto.**

Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla,** razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

(...) De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 184978, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho,** el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, **NO ADMITIDO** (...)

En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.”. (Subrayado propio)

- 24.- El 21 de abril de 2023, el Consejo de Estado resuelve recurso de reposición, donde decide **NO REPONER** el auto con fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**, siendo notificado por estado el día 2 de mayo del presente año.
- 25.- El 11 de mayo de 2023, el Honorable Consejo de Estado por Secretaria expide constancia de ejecutoria del auto que decretó la Medida Cautelar, como del auto que ordena no reponer la Medida Cautelar dejando en firme la medida decretada.
- 26.- El 06 de junio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la “Publicación resultados preliminares de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES VA Y PRUEBA DE ENTREVISTA – ZONA NO RURAL**, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.”
- 27.- El 26 de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la publicación de la **“Guía de orientación al aspirante y fecha para acceso al material de la prueba de entrevista, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes –**

Zona No Rural.” La cual se realizará el día 09 de julio del año en curso.

- 28.- Como se denota ya se adelantó la etapa de valoración de antecedentes y entrevista para aquellos compañeros a los cuales le salió favorables su reclamación de Tutela como es el caso de los doctores JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS, CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO, JOSE LEONARDO OLMOS STEINHOF, JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ, JULIAN ANDRES ZAPATA FRANCO, MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES y RUBEN DARIO MENDOZA CERMEÑO, surtida esta etapa ya viene las citaciones a audiencias en donde se construye la lista de elegibles.
- 29.- Se han proferido las siguientes sentencias: 1. Radicado: 11001-03-15-000-2023-01874-00 Accionante: CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO proferida por el Honorable Consejo de Estado; Radicado: 110013336031-2023-00-155-00 proferida por el Juzgado 31 administrativo de Bogotá, 3. Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00214-01 proferida por el Tribunal administrativo de Norte de Santander, Accionante: JOSE LEONARDO OLMOS STEINHOF, Radicado: 11013336031-20230015500, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá; Accionante: JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ, Radicado: 4728831042023001550, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Fundación - Magdalena, Accionante: JULIAN ANDRES ZAPATA, Radicado 176533104001120230003200, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina - Caldas, Accionante: MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES, Radicado: 54001315300620230015000, proferida del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Accionante: RUBEN DARIO MENDOZA CERMEÑO, Radicado 13001333301120230025901, proferida del Tribunal Administrativo de Bolívar.
- 30.- El día 04 de agosto de 2023, la CNSC, informa que para el día 15 de agosto de 2023, se publicaran los resultados consolidados de las pruebas aplicadas al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 al 2406 de 2022 Directivo - Docentes - Zona NO Rural, y que contra esos resultados solamente se aceptaran solicitudes de corrección dentro de los días 16 y 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

La **Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo**, encuentra dentro de su estudio a la solicitud de medida cautelar, una serie de argumentos presentes en la Acción de Nulidad que denotan que el Ministerio de Educación Nacional, omitió injustificadamente en la Resolución 3842 de 2022 (Manual de Funciones, requisitos y competencial para los cargos directivos docentes y docentes), en lo relacionado a los profesionales no licenciados, el título en Derecho, el cual estaba reconocido en la resolución 15683 de 2016, configurando de esta manera una ilegalidad reglamentaria, razón por la cual decide conceder y decreta la medida cautelar que ordena: ***“[...] Primero: (...) orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.[...]”***; incluyendo dentro de sus argumentos, que no encuentra razón suficiente que justifique la exclusión del título profesional en Derecho, de aquellos que con anterioridad estábamos reconocidos como profesionales idóneos para ser docentes de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia , y que por consiguiente, esa inclusión posibilitó que varios profesionales en derecho accedieran a cargos de docente de área y obtener así los derechos de carrera que su nombramiento les concede.

En primer lugar, la Medida Cautelar proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de sus argumentos expone que la decisión tomada no va encaminada a dejar sin efectos la Resolución 3842 de 2022, por cuanto esto vulneraría los derechos de todos aquellos que se presentaron al concurso de buena fe, es especial a los de artes liberales en ciencias sociales, sino que se decanta por una decisión que mejor satisface el interés público relativo a la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos, consistente en la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Adicionalmente, para conceder la medida cautelar y ordenar al Ministerio de Educación Nacional que incluya el título en derecho dentro del aparte 2.1.4.4. el Honorable Consejo de Estado sostuvo el siguiente argumento:

“De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.º del Artículo 231 del CPACA, el despacho estima **que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**, toda vez que, si esta no es decretada, **se mantendría la vigencia sin condicionamientos de una disposición que excluye injustificadamente a los profesionales en derecho de un beneficio que ya le reconocía una norma anterior**, consistente en la posibilidad de acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, desconociendo así sus derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos públicos.”
(Negrillas propias)

Según los argumentos expuestos, queda claro que la intensión del Consejo de Estado en la medida cautelar del 16 de diciembre de 2022, no es otra que la de proteger nuestros derechos desde la fecha en la que nació jurídicamente la resolución 3842, es decir desde su expedición el 18 marzo de 2022, puesto que al no conceder un efecto *ex tunc* a esta decisión, se mantendría en el tiempo una disposición que excluye injustificadamente a todos los profesionales en derecho, de la posibilidad de **ingreso, ascenso y mejoramiento de condiciones dentro de cargos de carrera**, siendo ese resultado el que la medida cautelar evitado con la decisión adoptada.

En segundo lugar, la no admisión para continuar con las etapas subsiguientes del Concurso docente, constituye una vulneración al **derecho constitucional a la igualdad**, por cuanto los profesionales en derecho estuvimos habilitados para ejercer la docencia por casi 6 años, y solo un mes antes de iniciarse la etapa de inscripciones para el concurso, que fue publicado en octubre de 2021, se establecieron condiciones que injustificadamente nos excluían de poder aspirar a un cargo de carrera como docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, conservando los demás títulos profesionales no licenciados, indemnes.

Como consecuencia del derecho otorgado en la Resolución 15683 de 2016, varios colegas han podido adquirir derechos de carrera, demostrando ser idóneos para el cargo encomendado; han adelantado estudios en educación para poder aspirar a un ascenso

dentro del escalafón docente, y por la injustificada exclusión de la resolución 3842 de 2022 sus deseos de mejorar sus condiciones de vida por un cambio de escalafón han sido truncadas.

Por otra parte, se evidencia en estas dos situaciones en comento, que la violación a los derechos que en otrora el mismo Ministerio de Educación nos concedió en el año 2016, configura la vulneración a los **derechos al trabajo, dignidad humana, escogencia de profesión u oficio, al mérito, ingreso, ascenso y mejoramiento de condiciones dentro de cargos de carrera.**

En tercer lugar, se evidencia por parte de la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación Nacional, el desconocimiento a una decisión judicial, toda vez que en la respuesta a la reclamación presentada el día 04 de abril del año en curso, la CNSC y la Universidad Libre, aducen como argumento que: **“no les han sido notificadas ni la medida cautelar, ni ningún cambio al Manual de Funciones que contempla la Resolución 3842 de 2022”**, siendo esto una evidencia contundente de que la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado el 16 de diciembre de 2022, no ha sido cumplida en lo más mínimo, máxime cuando el Ministerio de Educación Nacional, ente único que puede expedir, adicionar, modificar o sustituir el manual de funciones, como bien lo menciona la misma Resolución 3842 de 2022 de forma reiterada en su contenido, solo se ha limitado a publicar el auto O-65-2022 en su página web.

Aunado a esto, la mora por parte del Ministerio de Educación Nacional de acatar las instrucciones judiciales; su omisión de informar tanto a la CNSC como a la Universidad Libre de la medida cautelar, que ya no puede ser objeto de recurso alguno; la renuencia de modificar la resolución 3842 de 2022 para, como lo ordenó el Consejo de Estado **“Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional (...) del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.”**, permitir a aquellos que tenemos el título profesional en derecho el acceso a uno de los cargos docentes de carrera, son omisiones que en conjunto denotan la intención del Ministerio de Educación Nacional de vulnerar nuestros derechos fundamentales hasta que sea configurada la lista de elegibles, la cual no puede ser afectada por ningún medio legal o constitucional, ya que contempla intrínsecamente el principio del mérito, y los derechos fundamentales de quienes la integran.

En cuarto lugar, debe señalarse que la providencia del Honorable Consejo de Estado tiene efecto *ERGA-OMNES*, por lo cual su aplicabilidad cobija a todos los sujetos, con lo cual el alto tribunal procede en derecho, previniendo que se cause daño irreparable a los sujetos afectados con la exclusión del título profesional de Abogado, y subsanar el perjuicio que causa la exclusión injustificada de este título profesional del Manual de Funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes (Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022). Adicionalmente dentro del auto que resuelve el Recurso de Reposición, dentro de las razones que expone el magistrado ponente encontramos lo siguiente:

“Los Artículos 44, 67 y 68 de la Constitución; 24, 31, 77, 108, 109, 115, 116, 118 y 119 de la Ley 115 de 1994; 24 de la Ley 715 de 2001; 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002; 2.4.6.3.3, 2.4.6.3.5, 2.4.6.3.6, 2.4.6.3.7 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, no prevén parámetros específicos que demanden la exclusión de los profesionales en derecho de la posibilidad de acceder al cargo de docente de ciencias sociales.[...] En el auto que decretó la medida cautelar no se adujo la falta de competencia del Ministerio de Educación Nacional para emitir el manual de funciones, requisitos y competencias laborales de los docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera de estos servidores como motivo de la decisión, sino que fue la omisión reglamentaria injustificada respecto de los profesionales en derecho y el cargo de docente en ciencias sociales la que la sustentó”.

Lo anterior obligaba al Ministerio de Educación a modificar la antes mencionada resolución, notificar de los cambios a la CNSC y a la Universidad Libre, y estos en virtud de dichas modificaciones, debían proferir una decisión que me permitiera superar la etapa de revisión de requisitos mínimos, por cuanto al NO ADMITIR mi título profesional de Abogado, se desconoció de manera inaceptable una decisión judicial que el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los agentes operadores del Concurso Docente estaban obligados a cumplir cabalmente, lo cual fue ignorado en primera forma al decidir que por mi título profesional no me encontraba habilitado para concursar en la OPEC 184978, y en segundo lugar, cuando al poner de presente la medida cautelar vigente en la reclamación del 04 de abril del año en curso, no se aplicaron sus efectos por la omisión del Ministerio de Educación Nacional, y la falta de diligencia de quienes conocieron de las reclamaciones.

En quinto lugar, y por esto se hizo tanto énfasis en los hechos sobre el proceso originario de la medida cautelar, se puede observar que el Ministerio de Educación Nacional conoce desde hace 8 meses y medio el contenido de la acción de Nulidad y de lo pretendido en la medida cautelar; que hace 8 meses hizo contestación de la demanda; que desde hace 6 meses conoce por las anotaciones en el proceso que la medida cautelar fue otorgada; que fue notificado por estado el 19 de enero de 2023, **dos meses antes** de que se realizara la etapa de verificación de requisitos mínimos que fue la que terminó dejándonos a todos los abogados, con intenciones de ingreso o ascenso, por fuera del concurso vigente; que recurrió la medida cautelar otorgada, en un afán de que se repusiera, creyendo que suspendía sus efectos al interponer recurso, olvidando que las medidas cautelares, por estimar que existe la vulneración de derechos fundamentales y por valorar que estos se encuentran expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, son de aplicación inmediata, y que no se interrumpen sus efectos hasta que exista una decisión que la contraríe, tal y como sucede con las decisiones adoptadas en sede de tutela, como puede apreciarse en la Sentencia T-733/14 y el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En sexto lugar, se ha dejado más que claro que en virtud de la medida cautelar, le asiste a los profesionales en derecho la inclusión dentro de los profesionales que están habilitados para ser docentes de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, al ordenarse la inclusión de dicho título universitario dentro de la Resolución 3842 de 2022, habilitando nuestra participación en el concurso docente en curso; que dicha decisión ya ha resuelto recurso de reposición, sin conceder la razón al ministerio de educación, y que para llegar a este punto, donde el Consejo de Estado ha mantenido una postura protectora contra una resolución que presenta una ilegalidad reglamentaria, se ha necesitado de más de un año en un Proceso Ordinario ante La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se puede deducir que no poseo de otro medio efectivo, eficaz y eficiente, que pueda proteger mis derechos, puesto que las etapas que están siendo surtidas en estos momentos, junto a las que llevarán a la construcción de la lista de elegibles son preclusivas y tardarán en el peor de los casos, de 2 a 3 meses, tiempo después del cual, constituida la lista definitiva de elegibles, no podrán afectarse los derechos de quienes la integran.

En séptimo lugar ya ha habido fallos a favor de Abogados en los cuales se evidencia que, aunque hay otro medio de defensa en el contencioso administrativo no va a dar solución y sus medidas cautelares no van a dar solución dentro de las etapas en las que se

están desarrollando el concurso, no van a cobijar los derechos y se va a presentar el perjuicio irremediable como en mi caso que estoy aprobado y me encontraba en una buena posición y con posibilidad de acceder a una plaza al momento de valorar mis antecedentes evaluando mi hoja de vida lo cual me permitiría estar en la misma o en una mejor posición con mi puntaje inicial por ejemplo:

1. Radicado: 11001-03-15-000-2023-01874-00 Accionante: CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO proferida por el Honorable Consejo de Estado

4. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, el accionante reprocha la inadmisión del concurso de méritos en el marco de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, por no acreditar el requisito del título de educación.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-532 de 2008, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Sostiene en síntesis que se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, toda vez que las entidades accionadas desconocieron lo dispuesto por el Consejo de Estado en la medida cautelar proferida el 16 de diciembre de 2022 que resolvió incluir de manera provisional en el numeral 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución n.º 003842 del 18 de marzo de 2022, el título de profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Para resolver, esta Sala de Subsección considera:

Se tiene que mediante Resolución n.º 003842 del 18 de marzo de 2022⁷ se adoptó el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se dictó otras disposiciones de la siguiente manera:

«(...)

ARTÍCULO 1. ADOPCIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS. Adóptese el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docentes orientadores del sistema especial de carrera docente, en los términos contenidos en el Anexo Técnico I, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. OBLIGATORIEDAD DEL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los

⁷Información que se extrae una vez consultada la página web https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/resolucion_mineducacion_3842_2022.pdf

concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

2. Por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para:

a. El nombramiento en período de prueba y posesión en cargos de docentes y directivos docentes, y del educador que hace parte de las listas de elegibles de concursos públicos desarrollados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

b. La provisión por encargo de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes, de conformidad con lo establecido en artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, las circulares Instructivas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el procedimiento que fije la Entidad Territorial Certificada para este tipo de provisión.

c. La provisión, mediante nombramiento provisional de vacantes definitivas o temporales de cargos docentes, de conformidad con la normatividad vigente que rige este tipo de nombramiento.

d. La concertación de objetivos y actividades que permite el cumplimiento de las funciones de rectores o directores rurales, requeridos para la evaluación del periodo de prueba y la evaluación anual ordinaria de desempeño de los directivos docentes rectores o directores rurales, regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, de conformidad con las normas y protocolos en esta materia.

e. Por los rectores o directores rurales para la concertación de objetivos y actividades que permitan el cumplimiento de las funciones de coordinadores, docentes de aula y docentes orientadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que soporten la evaluación del periodo de prueba o la evaluación anual ordinaria de desempeño, de conformidad con las normas y protocolos en esta materia.

f. La reubicación de los docentes con derechos de carrera de que trata el artículo 2.4.6.3.4 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 9 del Decreto 2105 de 2017, siempre que se considere procedente y necesaria.».

Asimismo, mediante Anexo Técnico I de la aludida resolución se dispuso lo siguiente:

«MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DE LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES DE AULA Y DOCENTE ORIENTADOR DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

Contenido

INTRODUCCIÓN	8
(...)	(...)
2.1.4.4	Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

(...)

CAPÍTULO 2.

DE CARGOS DOCENTES

2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).
 2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).
 3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).
 4. Licenciatura en filosofía.
 5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.
 6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).
 7. Licenciatura en pedagogía y sociales.
 8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
 9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).
 10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.
 11. Licenciatura en Humanidades.
 12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
 13. Licenciatura en educación para la democracia
- (...))»

A partir de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante anexo de mayo de 2022⁸ estableció las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de la convocatoria n.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 directivos docentes y docentes⁹ en los siguientes términos:

« 2.8. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web www.cnscc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web del ICFES o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

(...)

5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

⁸ Adiverte la Sala que no estableció el día en que se expidió.

⁹ Información que se extrae una vez consultada la página web CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC realizará, a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que hayan seleccionado y que estén señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento de la inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, conforme a lo registrado en el último “Reporte de Inscripción” y tal como fue definido en el numeral 1.2.6 del presente Anexo, generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en el en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, que estará publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y/o ICFES o institución de educación superior contratada.

El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, serán Admitidos y continuarán en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán continuar en el proceso.

(...)

4.4. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.»

Una vez superada la prueba de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica, en el que el accionante obtuvo un puntaje de 68.49 y 61.43, el resultado aprobatorio fue divulgado a través del aplicativo SIMO¹⁰.

No obstante, en la etapa de verificación de requisitos publicado en el aplicativo SIMO se inadmitió al accionante por no cumplir el requisito mínimo de educación, por las siguientes consideraciones:

« (...)

Resultados

Proceso de Selección:

Prueba:

Empleo:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

 IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

Número de evaluación:

Nombre del aspirante:
 Resultado:

Observación:

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	DERECHO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.	🔍

(...))»

Ahora bien, con posterioridad, la Sección Segunda, Subsección A con ponencia del consejero William Hernández Vargas en Sala Unitaria del 16 diciembre 2022¹¹ dentro del proceso bajo radicado n.º 11001032500020220031800 en el que se demandó la Resolución n.º 003842 del 18 de marzo de 2022 a través del medio de control de

¹¹Información que se extrae del documento *6_110010315000202301874001EXPEDIENTEDIGI20230418104209.pdf

tenía afinidad con el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

No obstante, al expediente de este medio de control no se ha aportado ningún documento de la CONACES ni ningún otro que dé cuenta de la existencia de un concepto previo o de alguna razón que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho de aquellos con los que se puede ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, y las consideraciones relacionadas con el asunto tampoco constan en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.

Por el contrario, en este proceso sí existe prueba de que, en el procedimiento de formación del acto administrativo del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes, el Ministerio de Educación no tenía claras las razones de tal exclusión, pues en la socialización del proyecto específico de regulación recibió varios comentarios sobre el tema y la respuesta a todos ellos fue la siguiente:

«Cordial saludo, Atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en caso de ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».

De ese modo, es posible sostener que, a primera vista, no existe un principio de razón suficiente que permita justificar la exclusión del título profesional en derecho que reprocha el demandante.

3.5. Análisis del peligro en la demora

En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo. Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.

2. Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00214-01 proferida por el Tribunal administrativo de Norte de Santander.

2.5. Caso Concreto

Como se puede apreciar en el asunto sub examine, el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al excluir el título de derecho en los requisitos de formación profesional que establecía el manual de funciones, Resolución 3842 de 2022, para ocupar el cargo de “docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, y en consecuencia inadmitirlo del concurso de docentes 2022.

Frente a ello, el A-quo decidió declarar improcedente la presente acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, al considerar que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial, eficaz e idóneo para solicitar la nulidad de los actos administrativos cuestionados, es decir, tanto del que contiene los resultados de la verificación de requisitos mínimos, como el que reitera su inadmisión, permitiéndose incluso, que en desarrollo de este medio de control contencioso administrativo, el interesado pida la suspensión provisional de los actos demandados como lo prevé el artículo 230 ibidem.

Igualmente, expuso la Juez de primera instancia que en el acervo probatorio que obra en el expediente, tampoco se encuentran elementos suficientes que permitan afirmar la presencia de un perjuicio irremediable para el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS que requiriera la intervención urgente y excepcional del juez de tutela.

No obstante, tal y como se evidenció, el accionante en su escrito de impugnación hace mención a que en el fallo emitido por la Juez de primera instancia se incurrió en un error de valoración por parte de Universidad Libre y la CNSC, al desconocer lo indicado en el Auto interlocutorio 065 - 2022 emitido por el Consejo de Estado como medida cautelar que dispuso la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 proferida por la Ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

⁹ EXPEDIENTE D-7616 - SENTENCIA C-588/09.

En ese contexto, y a fin de resolver el problema jurídico que hoy nos ocupa, debe determinarse en primer lugar si la presente acción cumple con los requisitos para su procedencia, en vista de las irregularidades que plantea el accionante tanto en el escrito de tutela como en la impugnación.

Descendiendo al caso particular, debe señalar la Sala en primer lugar que diferente a lo considerado por el A quo, la presente acción sí resulta procedente para esta Corporación, y en ese sentido amerita la intervención del Juez Constitucional, como quiera que al analizar las circunstancias fácticas que rodean el caso, se observa que los demás instrumentos legales con los que cuenta el accionante, y que le fueron indicados en la decisión de primera instancia, pueden resultar ineficaces para la protección de sus derechos, en razón al prolongado término de duración que pudiesen tener, tal y como lo ha considerado el máximo órgano constitucional, en casos donde se discute el acceso a cargos de carrera¹⁰:

*"En relación con los **concursos de méritos para acceder a cargos de carrera**, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que **los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa**, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, **no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**"*
(Subrayas y negrillas propias de la Sala).

Para la Sala, la anterior posición resulta aplicable al presente asunto si se tiene en consideración que la prolongación en el tiempo en la que puede incurrir el mecanismo ordinario con el que cuenta el accionante, puede ocasionar una eminente violación de garantías constitucionales como el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a cargos de carrera, pues la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en la cual participó ya se encuentra en su fase final, superando la etapa de entrevistas.

Al respecto, según la información suministrada tanto en el escrito de tutela como en los informes rendidos por las accionadas, y además la extraída de las piezas documentales aportadas, se pudo constatar el cronograma que ha sido adelantado en la referida convocatoria:

Fecha	Etapa
08 de noviembre de 2021	Se publicaron los acuerdos y los anexos del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes en vigencia de la resolución No 15683 de 2016 Manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos de docente y directivos docentes.
18 de marzo de 2022	El Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022, por medio de la cual se adoptó el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y

¹⁰ sentencia T-652 de 2016

	Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.
06 de mayo de 2022	La CNSC publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022
13 de mayo al 9 de junio de 2022	Se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones.
16 de mayo de 2022	El accionante se inscribió en el cargo de Docente de Aula, denominación Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, identificado con el código OPEC 185133. Con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo, el accionante aportó título Profesional de Abogado, otorgado por la Universidad Libre de Colombia, con fecha de grado 10 de diciembre de 2021.
9 al 24 de junio de 2022	Se amplió la fecha de venta de derechos de participación e inscripciones.
25 de septiembre de 2022	El accionante presentó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba Psicotécnica para Docente de Aula – NO RURAL. Que, según lo indicado en el escrito de impugnación, el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS obtuvo un puntaje de 69.73 en la prueba de conocimientos específicos y un resultado de 86.33 en la prueba Psicotécnica, por lo que fue consignado en la plataforma de la CNSC que continuaba en el proceso de selección.
02 de febrero de 2023	Se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección.
29 de marzo de 2023	Se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Libre. El accionante fue inadmitido en esta etapa, sin que se le permitiera continuar en el concurso y en el proceso de selección, por no cumplir con el Requisito Mínimo de Educación.

Ahora bien, realizado el recuento anterior sobre las etapas que se han surtido en el concurso de méritos en el que participó el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS, se tiene que su inadmisión se fundamentó en que el título de derecho que aportó

con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC 185133, fue determinado como no válido con el argumento de que dicha disciplina académica no se encontraba prevista dentro de la OPEC, tal y como lo explicó detalladamente la Comisión Nacional del Servicio Civil en la respuesta que le otorgó al accionante¹¹ en virtud de la reclamación presentada por él, veamos:

"(...) Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 3842 de 2022, dispuso para el empleo DOCENTE DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

"2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

- 1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 4. Licenciatura en filosofía.*
- 5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.*
- 6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 7. Licenciatura en pedagogía y sociales.*
- 8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).*
- 9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.*
- 11. Licenciatura en Humanidades.*
- 12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.*
- 13. Licenciatura en educación para la democracia.*
- 14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).*

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

- 1. Sociología.*
- 2. Geografía.*
- 3. Historia.*
- 4. Ciencias sociales.*
- 5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)*
- 6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.*
- 7. Filosofía.*
- 8. Antropología.*
- 9. Arqueología.*
- 10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.*
- 11. Estudios políticos.*
- 12. Trabajo Social."*

Debe destacarse que el título profesional que usted acredita como Abogado de la Universidad Industrial de Santander, que aportó con su inscripción en el Proceso de Selección, no aparece como uno de los válidos para superar la etapa de requisitos mínimos".

¹¹ Folio 6 al 12 del documento PDF No. 02EscritoTutelaAnexos

Sin embargo, tal y como se evidencia de los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de impugnación, la inadmisión de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, a su parecer, resulta vulneradora de sus derechos fundamentales, toda vez que desconoce la decisión adoptada por el Consejo de Estado el día 16 de diciembre de 2022, dentro de una acción de nulidad, donde decretó como medida cautelar la inclusión provisional del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, dentro de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional:

15. Así las cosas, al momento de evaluar el cumplimiento del requisito mínimo para acceder al empleo se incurrió en un error de valoración por parte de Universidad Libre y/o CNSC, que desconocieron lo indicado en dicho auto interlocutorio O65-2022 del Consejo de Estado, sustrayéndose del cumplimiento de la orden del Magistrado de forma injustificada, vulnerando mis derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y especialmente vulnerando el principio de confianza legítima.

Frente a este argumento, debe señalarse que la decisión judicial a la que hace referencia el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS se encuentra aportada al expediente digital¹²; se trata del Auto Interlocutorio O-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022 emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro de una acción de nulidad presentada por el señor Luis Carlos López Sabalza en contra de la Nación y el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se demandó la legalidad de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, al no incluir la carrera de derecho en los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de «docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia»

Entre los argumentos que justificaron su presentación se planteó el desconocimiento de los artículos 25, 53 y 54 de la Constitución Política, 116 y 118 de la Ley 115 de 1994, 3º, 12 (parágrafo 1º), 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, y la falta de justificación al emitirse, ya que se encontraba en vigor el manual de funciones, requisitos y competencias laborales contenido en la Resolución 15683 del 1.º de agosto de 2016, y esta, en su aparte 2.3.2, permitía la aspiración de personas con título profesional en derecho a cargos docentes en el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, y tampoco contó con el concepto de calidad de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES).

En ese sentido, profundizando con el análisis de la decisión emitida en la referida acción de nulidad, debe señalarse que, en efecto, de la lectura de la misma, se observa que el máximo órgano contencioso dispuso acceder a la medida cautelar solicitada y en consecuencia incluyó provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, el título profesional en derecho para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Esto, al concluir que el mencionado acto incurrió en omisión reglamentaria al no incluir este título profesional como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para dicho empleo, pues pasó de estar incluido en la

¹² Documento PDF No. 12 del expediente

Resolución 15683 de 2016 a no estarlo en la 003842 de 2022, a pesar de que esta última mantuvo los mismos títulos de la anterior salvo por la sustracción de este y por la adición del de artes liberales en ciencias sociales, lo cual a criterio de dicha Corporación, reflejaba una incompletitud en la reglamentación del acto acusado sin ningún tipo de sustento jurídico, que generaba una vulneración del principio de igualdad, tal y como se aprecia de su lectura:

*“(…) **Tesis del despacho:** El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sí incurre en omisión reglamentaria al no incluir el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.*

(…)

El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, excluye a los graduados en derecho de la posibilidad de ocupar el cargo de docente en el área de ciencias sociales historia, geografía, Constitución Política y democracia, a pesar de que la norma anteriormente vigente les permitía hacerlo y de que se mantuvieron, con las salvedades antes indicadas, las mismas profesiones para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para los profesionales no licenciados.

(…)

El despacho estima que es clara la desigualdad negativa que genera el acto acusado para los profesionales en derecho que, en comparación con la norma anteriormente vigente, son los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se evidencie justificación alguna.

No sobra advertir que, si bien el numeral 2.º del artículo 1.º del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967, prevé que «[l]as distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación», ha de entenderse desde la perspectiva del ejercicio racional del poder que estas distinciones, exclusiones o preferencias deben estar justificadas.

(…)

3. RADICADO 110013336031-2023-00-155-00 proferida por el Juzgado 31 administrativo de Bogotá

3. DEL CASO EN CONCRETO

3.1 Procede el Despacho a resolver el asunto planteado, debiéndose analizar la presunta vulneración al derecho de igualdad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, que refiere el accionante **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF**, al ser excluido en el proceso de selección para ser aspirante al empleo código No. 18278 al cargo de docente del área de ciencias sociales historia, geografía, constitución política y democracia de la secretaría de educación de Boyaca – no rural, dentro del concurso adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como quiera que, según la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias, no se contempló el título de abogado para optar por dicho cargo.

3.2 Mediante **Proceso de Sección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**, se convocó y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que, prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes", basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

3.3 Ahora bien, el 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el Acuerdo 2111 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes", basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

3.4 Conforme a lo anterior, mediante Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el nuevo Manual de Funciones, en el cual en su numeral 2.1.4.4 enuncia los títulos que son habilitados para el cargo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, como se puede observar:

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.

De lo anterior se observa que mediante la Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022, se excluyó la profesión de abogado para participar en los procesos de selección a los cargos de docente.

3.5 Ahora bien, de conformidad a los hechos narrados por el accionante se probó que, el 4 de junio de 2022 se inscribió al cargo denominado **DOCENTE DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES HISTORIA, GEOGRAFÍA,**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – NO RURAL pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021**, en el Concurso de méritos **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **OPEC código 182978**.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Boyacá

Fecha de inscripción: sáb, 4 jun 2022 15:22:22

Fecha de actualización: sáb, 4 jun 2022 15:22:22

JOSE LEONARDO OLMOS STEINHOFF	
Documento	Cédula de Ciudadanía N° 109869809
N° de inscripción	490682427
Teléfono	3017957743
Correo electrónico	jose.olmos@upti.edu.co
Discapacidades	
Datos del empleo	
Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Boyacá
Código	N° de empleo 182978
Denominación	29950216 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA
Nivel jerárquico	Docente de Aula Grado 0

3.6 Así mismo, se encuentra probado que, el accionante asistió a las pruebas de aptitudes y competencias básicas, docente de aula – No Rural y Psicotécnicas el 25 de septiembre de 2022, los cuales fueron publicados el 3 de noviembre del mismo año, obteniendo en la primera un puntaje de 67.15% y para la segunda 81.81, que al ser ponderados le otorgaron un puntaje de 51.82%, superando así el puntaje mínimo requerido, como se puede observar:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración			
Prueba	Puntaje obtenido	Calificación mínima	ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas - Docentes de aula - NO RURAL	60.9	57.25	83
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	81.81	81.81	19
1 - 2 de 2 resultados			
Resultado total:	51.82		CONTINUA EN CONCURSO

* El resultado total corresponde a la suma de todos los resultados ponderados. * El resultado de calificación o los documentos tengo presente que esto puede cambiar en la medida en que avance el proceso de evaluación.

- 3.7** Conforme a lo anterior, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se le informa al accionante el 29 de marzo de 2023 mediante la plataforma SIMO que, no cumple con los requisitos mínimos para seguir en el proceso de selección, por lo cual su estatus es de **NO ADMITIDO**.
- 3.8** Así las cosas, se evidencia que dentro del término el accionante realiza su respectiva reclamación por medio de la plataforma SIMO, argumentando que, actualmente existe una demanda de nulidad en contra de la Resolución 3842 de fecha 18 de marzo de 2022 y que mediante auto interlocutorio 0-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, el H. Consejo de Estado decreta una medida cautelar la cual ordena la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
- 3.9** De lo anterior, se puede apreciar que mediante respuesta con número de radicado No. 641080510 en el mes abril de 2023, el funcionario manifiesta que el auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2022, que se profirió dentro de la acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional, respecto de la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se advertía que el título de abogado no se tuvo en cuenta como requisito para aspirar al empleo de docente rural, no habían sido notificadas a las entidades interesadas, destacando además uno de los apartados de la providencia: "(...) Por otra parte, *la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan "constatando" los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final*".
- 3.10** Así las cosas, este Juzgador no concuerda con la postura plasmada en la respuesta del mes de abril de la anualidad, pues en el numeral tercero de la parte motiva de la medida decretada el 16 de diciembre de 2023 por el H. Consejo de Estado, dispuso: **"Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden."**, Por lo que las aquí demandadas debieron estar atentas frente a dicho proceder, a fin de ajustar los lineamientos y criterios de la Convocatoria en lo pertinente, y si no lo hicieron no pueden ampararse ahora en su propia incuria.

3.11 Ahora bien, de conformidad a la medida provisional decretada el 16 de diciembre de 2023, la cual ordeno la inclusión del título profesional en derecho de manera provisional para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Si no se acata lo ordenado en la medida cautelar es claro que se presentará un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden ser nombradas en el empleo ofertado en las convocatorias en el Concurso de méritos **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **OPEC código 182978**.

3.12 Debe tenerse en cuenta, para el caso en comento que, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que *"el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)"*¹. Así, *"no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo". Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un "atentado contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente"*².

3.13 De igual forma cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Honorable Corte ha manifestado que *"todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales"*, como en el presente caso.

3.14 Ahora bien, es deber de las entidades accionadas acatar las medidas cautelares emanadas por el Máximo Órgano de lo contencioso, que para el caso objeto de estudio es la inclusión de manera provisional de los profesionales en derecho para acceder al empleo de docente en las materias de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

3.15 Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado no ha modificado ni mucho menos ha revocado la medida cautelar dictada el 16 de diciembre de 2022, al interior del proceso de nulidad con radicado Nro. 11001032500020220031800 (2598-2022), al estudiar,

¹ Sentencia T-832-08.

² Sentencia T-832-08.

según la demanda, la exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, como se advertía en la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, quiere decir que, al día de hoy, y de acuerdo con la orden cautelar, el título de abogado es aceptado para el concurso de méritos al que se inscribió el accionante -OPEC 182978- convocatoria **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, es claro entonces, no debió ser inadmitido, pues, las entidades accionadas no han debido desconocer la publicitada medida cautelar. Téngase en cuenta que, el 29 de marzo del año en curso fueron publicados los resultados de la verificación de los requisitos mínimos y allí se debía tener en cuenta la orden dada por el Órgano de cierre de lo contencioso administrativo, es decir, incluir provisionalmente el título de abogado como una de las opciones para optar por el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia en el manual de funciones, Maxime cuando el 21 de abril de 2023, el máximo órgano decide no reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

De acuerdo a la motivación fáctico - jurídica precedente, el Despacho TUTELARÁ los derechos invocados por el señor **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF** en relación con el cargo para el cual concursó, ordenándose al Ministerio de Educación Nacional, a la CNSC y a la Universidad Libre que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído -cada una en el ámbito de sus competencias- realicen las gestiones necesarias para validar provisionalmente -hasta tanto se resuelva de fondo el asunto- el título de abogado del señor **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF**, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado.

Así mismo, se le ordenará a la CNSC que, dentro de ese mismo término, actualice la plataforma SIMO de la convocatoria, en el sentido de cambiar el estado del actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos de INADMITIDO a ADMITIDO y de NO CONTINÚA EN CONCURSO a CONTINÚA EN CONCURSO, en aras de entrar a las etapas de valoración de antecedentes y demás etapas del proceso de selección **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**.

La presente decisión se notificará en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser apelada en el término de ley se remitirá al día hábil siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Precítese que el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia hace acreedor al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, a las sanciones consagradas en el art. 52 y 53 del citado decreto, sin perjuicio de las demás establecidas en la legislación.

Expuestas todas estas consideraciones, está claro que no existe otro medio de defensa que pueda cobijar mis derechos de forma efectiva, eficaz y eficientemente; que mis derechos están siendo vulnerados tanto por las decisiones de exclusión por parte de la

CNSC y la Universidad Libre, como por las omisiones a la hora de cumplir la medida cautelar, mencionada en este escrito, por parte del Ministerio de Educación Nacional; que existe una amenaza real e inminente que generará un perjuicio irremediable al no surtirse la etapa de verificación de antecedentes, la cual incide de forma clasificatoria a la hora de configurar la lista de elegibles, siendo que por los puntajes que obtuve estoy en lista en la posición 11, en una OPEC que tiene 22 vacantes, lo que me da una clara expectativa por mi buen desempeño, de que, si son valorados mis antecedentes, pueda obtener una de las plazas disponibles.

DERECHOS VULNERADOS

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que ampara el derecho a la **igualdad**, lo cual se vulnera con la decisión cuestionada.

Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce que el **trabajo** es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Este derecho fundamental se vulnera en este caso en cuanto a que las decisiones administrativas atentan contra la estabilidad laboral del accionante, coartan su posibilidad de concursar ni desarrollar su potencial laboral en el marco de las políticas de pleno empleo y protección de este derecho fundamental ampliamente amparado constitucional, legal y jurisprudencialmente.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto no se aplica el **debido proceso** en mi caso, desconociendo una orden judicial y los derechos que me asisten. En concordancia con la norma constitucional la Sentencia C-980 de 2010 determinó que “[...] El debido proceso es un derecho constitucional fundamental consagrado expresamente en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia [...]”.

Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no se me reconoce el derecho de igualdad de **oportunidades como trabajador**. Y adicionalmente se configura la existencia de

una situación de derecho el principio de aplicación de la norma más amplia o la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos en favor de los derechos humanos de los sujetos cuya cuestión sea objeto de debate jurídico, como es mi caso. (in dubio pro homine), por cuanto a lo contemplado en la resolución 3842 de 2022, le asiste una interpretación que ha hecho el Consejo de Estado en su medida cautelar, que ordenó la inclusión provisional de mi título en derecho dentro de los habilitados para ejercer la profesión de docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, la cual fue refrendada enérgicamente en el auto que decidió no reponer la decisión adoptada.

Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el **acceso a la administración de justicia**, decretado como derecho fundamental en la ley estatutaria 270 de 1996, ya que con la no observancia del Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se contraviene su esencia por cuanto al no aplicar lo ordenado en Auto del Consejo de Estado como medida cautelar, se causa perjuicio irremediable que desvirtúa la función social de la administración de justicia.

Adicionalmente, la decisión de no permitirme continuar en el concurso de méritos atenta directamente contra el fundamento normativo constitucional que se plasma en la circular 07 de 2011 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo atinente al Sistema de Carrera por cuanto se desconoce que ***“[...] La Corte Constitucional ha dicho que los concursos públicos abiertos garantizan la competencia para que ingresen al servicio público los más capaces e idóneos, en un marco de libre competencia y en igualdad de trato y de oportunidades, con lo cual se promueve y garantiza el derecho a la participación previsto en el artículo 40 de la Constitución Política, lo que implica que la gestión y resultados de los servidores estará guiada por la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. [...]”*** (negritas propias); contraviniendo y vulnerando el principio de mérito que se reconoce en la Carta Política y que busca determinar la idoneidad, capacidad, aptitud, competencia y calidad de quienes aspiran a los cargos públicos; y se reafirma en la citada circular cuando dice: ***“[...] El artículo 125 de la Constitución Política establece el sistema de carrera como principio que rige y orienta el ingreso. la permanencia. el ascenso y el retiro del servicio público teniendo como variable indispensable y garantía del derecho a la igualdad el mérito de aquellos que orientan su vida***

laboral a servir en el sector público [...]” (negritas propias); en consonancia con el Artículo 16 del Decreto 1278 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional sobre Estatuto de Profesionalización docente que literalmente plantea: “[...] **ARTÍCULO 16. CARRERA DOCENTE. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón. [...]” (negritas propias).**

MEDIDA CAUTELAR

De manera respetuosa solicito se ordene medida cautelar preventiva en virtud de asegurar el cumplimiento riguroso de la decisión judicial emanada del Honorable Consejo de Estado que reconoce un derecho cierto a los abogados como profesionales capacitados y formados para ejercer el cargo de Docentes de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia. Adicionalmente soporto la solicitud de esta Tutela en que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable toda vez que las etapas del concurso de méritos en mención son preclusivas y al no otorgárseme esta protección, se me priva del derecho a continuar dentro de esta convocatoria y se me impediría cumplir con las subsiguientes etapas del proceso; siendo urgente el amparo de los derechos expresados por cuanto ya está en **etapa de resultados consolidados de pruebas aplicadas al proceso de selección por parte de las entidades que dirigen el concurso de méritos en mención y posteriormente se continuaría con la última etapa que es la lista de elegibles;** razón por la cual al desconocer mis derechos quedo de manera definitiva, injusta e ilegal, por fuera de la convocatoria aludida, en razón además, a que contra la respuesta a la reclamación presentada ante la CNSC no procede recurso alguno.

La **medida cautelar** que solicito va dirigida a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, se me permita **continuar en las subsiguientes etapas del concurso de méritos en mención valoración de antecedentes y entrevista (Convocatoria Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022),** entidad territorial certificada

Departamento de Bolívar Grupo B No Rural OPEC 184978, hasta que se decida de fondo la acción constitucional impetrada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y a los derechos que se ven vulnerados, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados, además de todos aquellos que el Honorable Magistrado evidencie que han sido vulnerados, en virtud de su competencia para emitir fallos extra y ultra petita.
2. Tutelar el Derecho al Acceso a la Administración De Justicia respecto del acatamiento de las resoluciones judiciales, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre (dentro de lo que corresponde respecto del concurso de méritos referido), acaten cabalmente la decisión del Honorable Consejo de Estado en la decisión ampliamente referida, en el sentido de no excluir el título profesional en Derecho como uno de los idóneos y aptos para el ejercicio de la docencia de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con el Auto que Decreta Medida Cautelar- Interlocutorio 11001032500020220031800 de fecha diciembre 16 de 2022; ya que el no acatamiento de esta orden judicial además de ser inconstitucional e ilegal, genera un daño irremediable para quienes ostentamos el título de profesionales en Derecho.
3. Tutelar el derecho de igualdad de oportunidades como trabajador, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre desconocen mis derechos, impidiéndome continuar en la convocatoria aludida, con lo cual se vulnera el principio de mérito en el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón en la carrera docente, ya que aprobé satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y psicotécnicas correspondientes, además de contar con los soportes de formación académica y experiencia necesarios para ejercer adecuadamente la docencia y contribuir a la materialización del derecho a la educación de los niños y jóvenes del Departamento de Bolívar.
4. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional para que, en cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto O-65-

2022 del proceso referenciado, expida una resolución que modifique la 3842 de 2022, y que en esta incluya el título profesional en derecho, dentro de la lista de aquellos que están habilitados para ejercer el cargo de docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, manteniendo los demás títulos habilitados que contempla la mencionada resolución.

5. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional de informar a la CNSC y a la Universidad Libre del contenido de la resolución que modifica la 3842 de 2022, para que de esta manera revoquen la decisión de inadmitirme, y así continuar con el Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, Entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar, Grupo B no Rural **OPEC código 184978**.

6. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, incluir en los resultados del tutelante, dentro de la convocatoria en mención, la expresión “CONTINÚA EN EL PROCESO” o “ADMITIDO”, se valoren nuevamente los requisitos mínimos y los antecedentes subidos al SIMO, así como se haga la citación correspondiente a presentación de entrevista y se me permita continuar en las siguientes etapas del Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia; con fundamento en los derechos y la medida cautelar invocados y en los soportes académicos que me conceden la idoneidad necesaria para ello.

7. Se conceda la medida provisional solicitada en el escrito que avoca conocimiento de esta acción de tutela, mientras se surten las actuaciones solicitadas y se profiere fallo de la misma, en aras de la protección de mis derechos invocados.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Por último, solicito respetuosamente que se compulsen las copias pertinentes el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, despacho del Magistrado Ponente, **JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**, ante un posible incumpliendo en el presente caso, de

lo señalado mediante Auto Interlocutorio O-65 del 16 de diciembre de 2022 y para que expida concepto sobre los efectos de la medida cautelar concedida, junto con concepto sobre si esta puede ser recurrida o tendrá vigencia hasta que haya decisión de fondo que la revoque.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en lo dispuesto en los Artículos, 13, 25, 29, 53, 67, 86, 125 y 229 de la Constitución Política de Colombia, y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992. Ley 115 de 1994; Decreto 1278 de 2002; Resoluciones 15683 de 2016 y 3842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.

PRUEBAS

- Constancia de Inscripción (2 folios)
- Copia del Acuerdo No. 2110 DE 2021 del 29 de octubre de 2021
- Copia del Acuerdo No. 157 del 28 de marzo de 2022, en donde se modifica el Artículo 8 del Acuerdo CNSC, No. 20212000021106 del 29 de octubre de 2021, por el cual se convoca y se establecen de la Entidad Territorial certificada en Educación Departamento de Bolívar. (4 folios)
- Pantallazo de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y las pruebas psicotécnica. (1 folio)
- Pantallazo de los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos en donde se puede ver mi inadmisión. (1 folio)
- Pantallazo de la plataforma SAMAI donde se puede evidenciar la notificación de la medida cautelar al Ministerio de Educación Nacional. (1 folio)
- Copia de la Reclamación Administrativa, presentada por el suscrito el día 4 de abril de 2023, en donde se confirmó mi inadmisión al concurso expedida por la CNSC. (18 folios)

- Copia de la respuesta a mi reclamación expedida por la CNSC (7 folios)
- Copia de la providencia que decretó la medida cautelar, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. (19 folios)
- Copia de la providencia, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dejó en firme el auto que decretó la medida cautelar. (7 folios)
- Copia de la Constancia de Ejecutoria de la Providencia en donde se decretó la Medida Cautelar de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado y del auto que dejó en firme la medida cautelar. (2 folios)
- Pantallazo de la Página de la CNSC, en donde informan de la publicación de los resultados consolidados de las pruebas aplicadas al proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, del 2316 a 2406 de 2020, Directivos Docentes y Docentes - ZONA NO RURAL.

1. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he promovido ante ninguna

otra autoridad judicial ninguna acción de amparo por los mismos hechos y pretensiones.

ANEXOS

Anexo como prueba todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE:

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 12A No. 71 C -60. Torre 7, apartamento 628, Villa Alsacia, Bogotá D.C. En el correo electrónico jotaemilio23@hotmail.com, celular: 3027206673.

PARTES ACCIONADAS:

Ministerio de Educación Nacional:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Comisión Nacional del Servicio Civil:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

-Universidad Libre:

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

- Consejo de Estado:

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Del Señor Magistrado, respetuosamente,



JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO

C.C. No. 8.636.080 de Sabanalarga – Atlántico

Correo electrónico: jotaemilio23@hotmail.com